No. Expediente: 2159-1PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Cruz Santiago y suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	Diversos grupos parlamentarios
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de noviembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINÓPSIS

Establecer que salvo prueba en contrario, se presumirá el riesgo de trabajo a favor del trabajador, quien accederá a las prestaciones que en materia de riesgos de trabajo, se apliquen hasta el momento en que, por laudo ejecutoriado, se determine que se trata de una enfermedad general, en cuyo caso se procederá al descuento de las cantidades que en demasía se le hubieran otorgado al trabajador sobre el saldo de su cuenta individual. Cambiar la expresión “suma excedente” por “saldo”. Atribuir al IMSS, la realización de inspecciones en materia de seguridad e higiene, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sancionar la falta de seguridad e higiene. Incluir como facultad del IMSS, la de cuidar la inscripción de los trabajadores mineros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X y XXX, del artículo 73, en relación con la fracción XXIX, apartado A, del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
	Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social
LEY DEL SEGURO SOCIAL	**Artículo Primero.** Se reformará en los siguientes términos:
CAPITULO III **DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**	
SECCION PRIMERA **GENERALIDADES**	
Artículo 41. …	**Artículo 41.** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.
	Salvo prueba en contrario, se presumirá el riesgo de trabajo a favor del trabajador, quien accederá a las prestaciones que en materia de riesgos de trabajo, se apliquen hasta el momento en que, por laudo ejecutoriado, se determine que se trata de una enfermedad general, en cuyo caso se procederá al descuento de las cantidades que en demasía se le hubieran otorgado al trabajador sobre el saldo de su cuenta individual.
No tiene correlativo	
SECCION TERCERA **DE LAS PRESTACIONES EN DINERO**	

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:	**Artículo 58.** …
I. …	**I.** ...
…	…
II. …	**II.** ...
La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por *la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia.* El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.	La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por **el Instituto.** El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.
Cuando el trabajador *tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una* renta vitalicia *que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así*	**Al** trabajador **al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la** renta vitalicia **y del** seguro de sobrevivencia **en los términos previstos en el presente artículo y los artículos 61 y 159,**

como para contratar el seguro de sobrevivencia *podrá* optar por:	**fracciones IV y VI, de esta ley, tendrá derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a efecto de que éste pueda decidir lo que a su interés convenga, pudiendo** optar por:
a) Retirar *la suma excedente en una sola exhibición* de *su* cuenta individual;	**a)** Retirar **el saldo** de **la** cuenta individual **en una sola exhibición;**
b) …	**b)** Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
c) Aplicar el *excedente* a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.	**c)** Aplicar el **saldo de la cuenta individual** a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobreviviencia.
Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;	…
III. …	**III.** y **IV.** ...
…	
…	
IV. …	
Artículo 62. …	**Artículo 62.** ...
Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado *en la misma actividad en que se desempeñaba,* que le proporcione un ingreso	Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por

cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión *por parte de la aseguradora.* En este caso, *la aseguradora* deberá devolver *al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro* el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva *devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada* y el saldo de la cuenta individual del trabajador *en la constitución del monto constitutivo.* La *a*dministradora de *f*ondos para el *r*etiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por *la aseguradora*.	ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajado, dejará de tener derecho al pago de la pensión. En este caso, **el Instituto** deberá devolver el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, **y el que corresponda a la Administradora de Fondos para el Retiro cuando el asegurado hubiere optado por lo previsto en al artículo 58 fracción II incisos b) y c).** La proporción que corresponderá al Instituto y**, en su caso,** a la Administradora de Fondos para el Retiro del fondo de reserva **será equivalente a la proporción que representó el monto constitutivo** y el saldo de la cuenta individual del trabajador. La **A**dministradora de **F**ondos para el **R**etiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por **el Instituto.**
Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto *calculará* el monto constitutivo *al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener* una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.	**Artículo 64.** Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto **deberá cubrir** el monto constitutivo **necesario para obtener** una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.
Los beneficiarios *elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con* los recursos *a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado* en *su* cuenta individual *un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar* por:	Los beneficiarios **tendrán derecho a disponer de** los recursos **acumulados** en **la** cuenta individual **del trabajador fallecido, a efecto de que éstos puedan decidir lo que a su interés convenga, pudiendo optar** por:

a) Retirar *la suma excedente en una sola exhibición* de la cuenta individual *del trabajador fallecido,* o	**a)** Retirar **el saldo** de la cuenta individual **en una sola exhibición;** o
b) …	**b)** …
Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:
I. …	**I.** …
…	
II. …	**II.** ...
III. …	**III.** …
IV. …	**IV.** …
…	
V. …	**V.** …
VI. …	**VI.**.
…	…
…	…
…	…

Artículo 74. … La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola *en una proporción no mayor al uno por ciento* con respecto a la del año *inmediato* anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento *de programas* o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder *los límites fijados* para la prima mínima *y máxima*, que *serán* de cero punto cinco por ciento *y quince por ciento* de los salarios base de cotización *respectivamente*. …	**Artículo 74.** … La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola con respecto a la del año anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido y la comprobación documental del establecimiento **del programa** o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder **el límite fijado** para la prima mínima, que **será** de cero punto cinco por ciento de los salarios base de cotización. …
No tiene correlativo	**Artículo 81 A. Será atribución del Instituto la realización de inspecciones en materia de seguridad e higiene, especialmente en aquellas empresas de las clases de riesgo IV y V conforme al artículo 73 de esta ley. Para el mejor cumplimiento de esta atribución, el Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.** **Si como resultado de la inspección el Instituto considera que debe sancionarse a la empresa, hará llegar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el acta circunstanciada y demás constancias para que aplique las sanciones respectivas. Sin embargo en caso de urgencia el Instituto podrá clausurar de manera parcial o total, el centro de trabajo hasta por setenta y dos horas, cuyo acto se sujetará a la ratificación de esta Secretaría.**

TITULO CUARTO **DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** **CAPÍTULO I** **DE LAS ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**	
Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:	**Artículo 251.** …
I. a **IX.** …	**I.** a **IX.** …
X. …	**X.** …
No tiene correlativo	**Especial cuidado tendrá el Instituto en la inscripción de los trabajadores mineros y en general de aquellos que prestan sus servicios en centros de trabajo contempladas en las clases de riesgo IV y V del artículo 73 de esta ley**.
XI. a **XXXVII.** …	**XI.** a **XXXVII.** ...
	Transitorios
	Único. El presente decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL